

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente No 2006-0050-TRA-PI

Solicitud de inscripción de la marca “ITS MORE THAN JUST OIL IT’S LIQUID ENGINEERING”

CASTROL LIMITED, apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No 2005-6146)

VOTO No 158-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas del veintiséis de junio del dos mil seis

Recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, mayor, divorciado, abogado, vecino de San José, portador de la cédula de identidad número uno-trescientos treinta y cinco-setecientos noventa y cuatro, en su calidad de apoderado especial de la compañía **CASTROL LIMITED**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las catorce y treinta horas del dieciocho de noviembre del dos mil cinco.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante escrito presentado el dieciocho de agosto del dos mil cinco, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la empresa **CASTROL LIMITED**, sociedad organizada y existente bajo las leyes de Inglaterra y Gales, solicitó el registro de la marca de fábrica: “ITS MORE THAN JUST OIL IT’S LIQUID ENGINEERING” en clase 4 de la clasificación internacional, para proteger y distinguir: aceites y grasas industriales, lubricantes, aceites y grasas lubricantes, combustible, aditivos no químicos para combustibles, lubricantes y grasas, composiciones para absorber, regar y concentrar el polvo, material de alumbrado.

SEGUNDO. Que por resolución dictada a las catorce y treinta horas del dieciocho de noviembre del año dos mil cinco, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso: “POR TANTO: Con base en las razones expuestas y la cita de la Ley correspondiente, se declara el abandono de la solicitud de inscripción de la marca de fábrica **ITS MORE THAN JUST OIL IT’S LIQUID**

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

ENGINEERING, clase 4, presentada por **CASTROL LIMITED** y se ordena el archivo del expediente.”

TERCERO. Que mediante escrito presentado ante ese mismo Registro el once de enero del dos mil seis, el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, en representación de la compañía mercantil relacionada apeló la resolución referida, y por escrito presentado ante este Tribunal el veinte de abril de este mismo año, el gestionante sustanció ese recurso pretendiendo, en síntesis, lo siguiente: 1- Que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado por el Registro de la Propiedad Industrial, desde la resolución de las diez horas cincuenta y cinco minutos del veinte de setiembre del dos mil cinco, por la incorrecta aplicación de la normativa correspondiente a la inscripción de marcas y derechos de propiedad intelectual, puntualmente los artículos uno, seis, seis bis y dieciséis de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, Así también que se declare la nulidad absoluta de las circulares de ese Registro Público que señalan los criterios de calificación de los documentos que se presentan ante esa Dependencia. 2- Que se declare improcedente la aplicación del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, en cuanto establece un plazo de quince días para la corrección de defectos formales de la solicitud de registro de una marca, al documento de poder especial otorgado en escritura pública. 3- Que se declare que el Poder Especial depositado ante esa Oficina es válido y eficaz, pues cumple con los requisitos exigidos legalmente. 4- Que se declare expresamente que la norma que regula el plazo en el cual debe corregirse el documento de escritura pública en el que consta un poder especial, cuando el mismo contiene un defecto, es el artículo 468 inciso 5) del Código Civil y que para verificar la subsanación de ese defecto debe el Registro de la Propiedad Industrial devolver el documento al Notario. 5- Que se declare la nulidad de las resoluciones de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y la de las quince horas veintiocho minutos y dos segundos del trece de febrero del dos mil seis, por ser ilegales e improcedentes.

CUARTO. Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que causen indefensión a las partes e interesados, o la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

Redacta el Juez Martínez Rodríguez y,

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

CONSIDERANDO

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: Este Tribunal enlista con tal carácter el siguiente: Que el licenciado Víctor Vargas Valenzuela, de calidades conocidas, es apoderado especial de la sociedad **CASTROL LIMITED**. (ver folio 6 Y 36).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS: Este Tribunal considera que no existen hechos con tal carácter, de importancia para la resolución del presente asunto.

TERCERO. En relación a la calificación realizada por el Registro.

A- Mediante minuta de calificación de fecha 20 de setiembre del 2005, el Registro de la Propiedad Industrial señaló como causales suspensivas de la inscripción los defectos: “ 1- Las sustituciones de los poderes serán admitidas si cumplen con los requisitos, citados a continuación. (Como referencia de los defectos indicados, se citaron todos los requisitos dispuestos para la sustitución de poderes en las Circulares No RPI-01-2005 y RPI- 08-2005.) 2- Además de las formalidades indicadas anteriormente, en ambos casos deberá: dar fe de la vigencia de la personería de la sociedad indicada, con vista del documento donde conste, mencionando el funcionario que lo autorizó, tal y como dispone el artículo 84 del Código Notarial. Dicha dación de fe, debe ser de conformidad con lo que estipula el numeral 31 de ese mismo cuerpo normativo, en concordancia con el artículo 40 siguientes, que dispone la obligación del notario de apreciar la capacidad de los personeros, así como, las facultades de los representantes y, en general, cualquier dato exigido por la ley para la validez y eficacia de la actuación.

El recurrente alega violación de los artículos uno, seis, seis bis y dieciséis de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público, pues en la minuta de calificación no se especificó cuál es el requisito faltante, razón por lo que no es posible para el Notario determinarlo, falseándose así la seguridad jurídica del administrado. Estima este Tribunal que efectivamente el segundo defecto relacionado no fue claramente redactado, ni se le dio la fundamentación jurídica adecuada, tal como lo ordena el artículo 6 párrafo tercero de la Ley Sobre Inscripción de Documentos en el Registro Público. Este Tribunal mediante el Voto No 36- 2006 de las diez horas del dieciséis de febrero del dos mil seis, desarrolló con amplitud los principios

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

que informan la función calificadora del Registro de la Propiedad Industrial, señalando en esa oportunidad que “ *Debe cumplir de la manera más ágil posible su función, lo que implica la fiel observancia de los plazos, y en ausencia de ellos, dado que la Ley de Marcas no establece un término para que el Registrador realice un examen de fondo – artículo 14-; debe tener conciencia clara de la importancia que tiene para el usuario el conocer de forma completa, motivada y rápida los recaudos que tal Registrador pueda oponerle a su solicitud, para que este los corrija dentro del término de ley. Lo anterior, pues si bien es cierto que la Seguridad de los derechos es la finalidad primaria del Registro como Institución Jurídica, la celeridad de los procesos, se presenta como una finalidad operativa en cumplimiento de ese fin principal, que únicamente cede cuando ambos fines se enfrentan, y así se advierte del mismo artículo primero de la Ley Sobre Inscripción ...”*

Bajo esta inteligencia, a efectos de sanear las presentes diligencias, mediante resolución de las diez horas del cinco de junio del dos mil seis, se previno la presentación de prueba para mejor resolver, al determinar que el defecto de que adolecía el poder presentado en el sub litem se concretaba únicamente a la omisión del funcionario que lo autorizó, tal como lo exigen expresamente los artículos 84 del Código Notarial, en concordancia con los artículos 28 y 1256 del Código Civil para las escrituras públicas en las que un compareciente actúe en nombre de otro. En atención a esa prevención, consta a folio 36, que se aportó el testimonio de la escritura adicional número doscientos doce, ante la Notaria Sheran Brown Davis, visible al folio ciento veintiuno vuelto, tomo tercero de su Protocolo, en la cual se hace constar que personería de la sociedad poderdante, así como el poder especial original fue certificado en el extranjero por el notario Jonathan Paul Coutts. Habiéndose saneado debidamente la omisión en que incurrió el apelante, la cual no pudo subsanar en el término de ley dada la imprecisión en la calificación efectuada por el a-quo, situación que a la postre motivó el dictado de resolución que decretó el abandono de la solicitud de registro de la marca que nos ocupa, lo procedente en este caso, dentro del marco competencial propio concedido a este Tribunal por la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, es revocar la resolución de las catorce y treinta horas del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y devolver el expediente a sede registral para que continúe su tramitación ordinaria. En consecuencia con lo anterior, queda insubsistente por conexidad, la resolución dictada a las quince horas veintiocho minutos dos segundos, del trece de febrero del dos mil seis, en cuanto declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra la indicada resolución.

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

B- Respecto de la nulidad de las Circulares RPI-01-2005 y RPI-08-2005 y los otros agravios alegados por el apelante. Mediante libelo presentado el once de enero del año en curso, ante la Dirección del Registro Público de la Propiedad Industrial, el apelante pide además que se declare la nulidad absoluta de las circulares de ese Registro Público que señalan los criterios de calificación de los documentos que se presentan ante esa Dependencia, refiriéndose puntualmente las Circulares N° 07-2004 de 28 de mayo del 2004 y N° 01-2005 del 20 de enero del 2005 y que se disponga improcedente la aplicación del artículo 9 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos. Solicita también que se declare que el Poder Especial depositado ante esa Oficina es válido y eficaz pues fue otorgado en escritura pública. En la sustanciación del recurso de apelación, además pide pronunciamiento expreso de que la norma aplicable al plazo en el cual debe corregirse el documento de escritura pública en el que consta un poder especial, cuando el mismo contiene un defecto, es el artículo 468 inciso 5) del Código Civil y que para verificar la subsanación de ese defecto debe el Registro de la Propiedad Industrial devolver el documento al Notario. En relación a todos estos agravios, este Tribunal, mediante el Voto No 154-2006 de las nueve horas treinta minutos del veintidós de junio del dos mil seis relacionado con el recursos de apelación interpuesto por el Licenciado Víctor Vargas Valenzuela, quien también articula el presente recurso en su calidad de apoderado especial de la compañía ALCOJN, INC., se pronunció ampliamente sobre de dichos alegatos, razón por lo que debe el apelante atenerse a lo ahí resuelto para todos los efectos legales.

CUARTO: Sobre la nulidad de las resoluciones dictadas por el Registro. Mediante resolución de las catorce y treinta horas del dieciocho de noviembre del dos mil cinco, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso declarar el abandono de la solicitud de la marca de servicios **ITS MORE THAN JUST OIL IT'S LIQUID ENGINEERING** y por resolución de las quince horas veintiocho minutos dos segundos del trece de febrero del dos mil seis, se declaró sin lugar el recurso de revocatoria contra esa resolución y se admitió el recurso de apelación, en virtud del cual conoce este Superior. Tal como fue analizado en el considerando primero anterior, el fundamento que tuvieron ambas medidas subyace en que el interesado no subsanó en el término previsto legalmente el documento de poder que había presentado. Sin embargo, quedó demostrado que tal omisión fue propiciada por una impropia calificación hecha por el funcionario registral, situación que vició en cuanto al motivo las resoluciones dictadas provocándose su

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

nulidad. No obstante habiéndose enderezado los procedimientos con la prevención realizada por este Tribunal para subsanar el defecto advertido en el poder especial, debe ordenarse en consecuencia su revocatoria, como en efecto se dispone y declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones expuestas, citas normativa, y jurisprudencia que anteceden y por haberse saneado las presentes diligencias en cuanto a la representación que acredita el gestionante, se declara sin lugar la nulidad interpuesta por la empresa CASTROL LIMITED, en contra de las resoluciones de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de noviembre del dos mil cinco y de las quince horas veintiocho minutos dos segundos, del trece de febrero del dos mil seis, dictadas por el Registro de la Propiedad Industrial. Se declara con lugar el recurso de apelación presentado en contra de la primera resolución la que por este acto se revoca. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para que continúe su tramitación. **NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Dr. Carlos Manuel Rodríguez Jiménez

M.Sc. Jorge Enrique Alvarado Valverde

Lic. Adolfo Durán Abarca

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO
